

Secretaria. Corozal Enero 13 del 2022

En la fecha informo a la señora juez con el presente proceso que se encuentra una solicitud de reposición y apelación por parte del apoderado demandante. Sin resolver. Además le comunico que el traslado del escrito de reposición se encuentra vencido.



KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**COROZAL – SUCRE**

**Corozal, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022).**

**Ref. Proceso ejecutivo singular**

**Rad. 2019-00404-00**

**Demandante NELLY MARTINEZ SALGADO**

**Demandado CARLOS ANDRES TOVIO BORGUEZ**

**ASUNTO AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSCION**

**EN SUSBSIDIO APELACION-SE DICTA AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

**ANTECEDENTES**

Por auto de fecha 16 de diciembre del año 2019, se libró mandamiento de pago en contra de **CARLOS TOVIO VILLALBA Y CARLOS ANDRES TOVIO BORHORQUEZ** y en favor de **NELLY MARTINEZ SALGADO**.

Encontrándose dentro del término para proponer excepciones de mérito

El demandado CARLOS GUILLERMO TOVIO VILLALBA hizo uso del mismo.

El Despacho por auto de fecha 17 de septiembre del año 2021, ordenó traslado al ejecutante del escrito de excepciones como lo establece el artículo 443 numeral 1º. Del C.G.P.

Conocido este auto por el apoderado de la ejecutante, este presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo.

### **OPOSICION DEL RECURRENTE (SINTESIS)**

No es procedente atender estas excepciones de mérito porque se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que el demandado, sin tener la condición de abogado en ejercicio, formuló en su propio nombre estas excepciones de mérito. Siendo que debió actuar a través de un profesional del derecho (INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 25 DEL C.G.P. ,ARTICULO 28-2 DE LA LEY 196 DEL 1971).

Dice también el recurrente que a pesar del error contenido en el mandamiento de pago antes mencionado, en el sentido de que este proceso es de mínima cuantía no siendo realmente porque el valor del capital es de \$84.800.000, esto no es motivo para violar las normas antes mencionadas sobre el ejercicio del derecho de postulación. Un error como este debe subsanarse.

Solicita también que se ordene seguir adelante la ejecución contra el demandado como lo establece el art.440 inciso segundo Del C.G.P.

### **TRASLADO DEL RECURSO AL DEMANDADO**

Se cumplió este trámite por secretaría y el demandado no presentó escrito alguno.

### **RESPUESTA DEL DESPACHO AL RECURSO**

Evidentemente le asiste la razón al apoderado del demandante, porque se trata de un proceso de menor cuantía, aunque por error de transcripción, en el auto que libro mandamiento de pago se indicó que el proceso es de mínima cuantía. Lo cierto es que basta mirar el capital (\$84.800.000) para llegar a esa conclusión.

Se recuerda que el art.286 establece la posibilidad de corregir los errores aritméticos y otros. En la misma norma se dice que el error puede ser por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influya en ella.

En este caso no es necesario aplicar ese artículo porque no se dan esos presupuestos, por lo que puede pasarse por alto el error, ya que es irrelevante. Además no cambia la competencia ni tampoco las reglas de procedimiento el que se califique el asunto como de mínima cuantía, siendo de menor cuantía. La única

diferencia es que el demandado debe ejercer su defensa a través de un apoderado judicial, ya que no se encuentra dentro de las excepciones de que trata la ley 196 de 1971- artículo 28-2. Y la otra diferencia es que no tiene acceso al recurso de apelación.

Así las cosas se revocará el auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentada en su propio nombre por el ejecutado, quien no tiene título de abogado o no lo ha demostrado.

Igualmente, considera este despacho que puede aplicarse lo previsto en el art.440 inciso segundo, en el entendido que la misma situación jurídica se presenta cuando el demandado instaura un mecanismo de defensa que exige para ser oído el tener la calidad de abogado, como cuando no propone de manera oportuna excepciones de mérito. Por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en contra suya.

Se recuerda que este inciso dice” (...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado).

Además de lo anterior, este despacho revisó el documento de recaudo ejecutivo y los presupuestos para proferir esta clase de auto. Encontrándose que no existe motivo alguno que le impida aplicar este artículo. Sumado a que no se observa una causal de nulidad que conlleve a dejar sin efecto todo lo actuado.

## **RESOLUCION**

Se revocará en toda sus partes el auto recurrido. Y se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se advierte que no procede contra esta clase de providencia (ART.321 del C.G.P.) Y además por obvias razones no es necesario conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto el juzgado

## **RESUELVE**

1º. Revocar su propia providencia de fecha 17 de septiembre del año 2021, en el sentido de dejar sin efecto la orden de traslado de las excepciones de mérito planteada por el ejecutado.

2º. Negar de plano el recurso de apelación.

3º. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS GUILLERMO TOVIO VILALLBA** de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en su contra.

4º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmueble que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen.

5º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 444 del C.G.P.

6º. Ordenar la entrega de dineros a través del endoso de los depósitos judiciales que correspondan a medidas cautelares decretadas en contra del demandado, una vez se encuentre en firme la anterior liquidación, y hasta el monto que arroje la misma.

7º. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad legal.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA